



RESOLUCION N° 1316 DE 2017

(24 JUL 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se presentó denuncia interpuesta por la señora ENER ROMERO REINA, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 20 de Febrero de 2015, con Radicado No. 080, en la que se pone en conocimiento la tala de árboles detrás de su residencia, ubicada en el Barrio Caraquitas, en el Municipio de Fonseca La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 168 del 20 de Febrero de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 3 de Marzo de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.136 del 4 de Marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

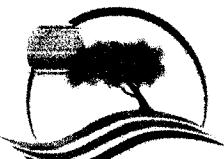
1 OBSERVACIONES:

Al sitio donde se realiza la inspección, se llega tomando la calle 13 con carrera 13, continuamos el sentido de bajada por la carrera 13, o sea de sur a norte, hasta llegar a la orilla de Fonseca, luego nos adentramos a la finca Caraquitas, de propiedad del señor JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA, georreferenciada con las coordenadas al N:10°53'35.4" y al W: 72°50'57.6", allí se encuentran dos señores haciendo labores de recogimiento de los residuos de los árboles talados, quienes dicen llamarse JAIRO VELASQUEZ y ARMANDO MOLINA En donde se da inicio a la verificación de la denuncia interpuesta por la señora ENER ROMERO REINA.

Moradores de la zona manifiestan que la finca es del señor JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA y que en la actualidad él la tiene arrendada al señor JAIRO JARAMILLO, quien a la vez tiene en la misma finca un criadero de cerdo.

Relación de árboles talados:

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTID AD	PERIMET RO (M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACT OR FOR MA	VOLU MEN (M ³)
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,40	0,4456	10	0,7	1,0918
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	4,00	1,2732	14	0,7	12,477
ALGARROBILLO	Samanea	1	4,00	1,2732	15	0,7	13,369



Corpoguajira

1316

O	saman						0
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	3,00	0,9549	10	0,7	5,0134
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	3,84	1,2223	15	0,7	12,3209
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	4,90	1,5597	16	0,7	21,3993
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	2,10	0,6684	10	0,7	2,4566
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	1,95	0,6207	9	0,7	1,9063
ALGARROBILLO	Samanea saman	1	2,10	0,6684	11	0,7	2,7022
CEDRO*	Cedrela sp	1	1,40	0,4456	15	0,7	1,6377
TRUPILLO	Prosopis juliflora	1	3,00	0,9549	12	0,7	6,0160
TRUPILLO	Prosopis juliflora	1	1,20	0,3820	8	0,7	0,6417
UVA MOSCATEL		1	0,48	0,1528	5	0,7	0,0642
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,73	0,2324	6	0,7	0,1781
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,70	0,2228	5	0,7	0,1365
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	1,20	0,3820	6	0,7	0,4813
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,92	0,2928	7	0,7	0,3300
GUASIMO	Guazuma ulmifolia	1	0,65	0,2069	6	0,7	0,1412
UVITO	Cordia dentata	1	0,80	0,2546	8	0,7	0,2852
LAUREL	Nectandra spp	1	0,70	0,2228	7	0,7	0,1911
LAUREL	Nectandra spp	1	0,80	0,2546	8	0,7	0,2852
LAUREL	Nectandra spp	1	0,96	0,3056	12	0,7	0,6160
LAUREL	Nectandra spp	1	0,70	0,2228	12	0,7	0,3275
YARUMO	Cecropia sp	1	1,50	0,4775	10	0,7	1,2533
MATARRATON	Gliricidia	1	1,50	0,4775	10	0,7	1,2533



1316

Corpoguajira

MATARRATON	Gliricidia sepium	1	1,50	0,4775	10	0,7	1,2533
	Total Árboles...	25	Total M³...				86,575 6

REGISTRO FOTOGRÁFICO**Casa de la finca Caraquitas****bosque donde se realizó la tala****Arboles de Uvito y Guácimo talados****Árbol de trupillo talado**

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la tumba de un bosque de aproximadamente una hectárea de tierra, donde se talaron **25 árboles** de diferentes especies (Ver cuadro anterior) con una biomasa aproximada de **87 M³**, el área era un humedal y le fue condenada la entrada de agua para secarlo y así poder cortar los árboles, se taló un árbol de **cedro (Cedrela sp)** con una biomasa aproximada de **1,6377 M³**, dicho árbol se encuentra en el **LISTADO DE ESPECIES FORESTALES AMENAZADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, la madera útil o servible extraída de los árboles, ya había sido retirada del lugar, dejando solamente los residuos
2. La evidencia de tala de los 25 árboles talados fue hallada dentro del área de la finca denominada **Caraquitas**.
3. Según las evidencias la tala fue realizada el fin de semana de los días 20 al 22 del mes de febrero de 2015.
4. La tala, de acuerdo al corte que presentan los tocones, evidencian que fue realizada con **Motosierra**.
5. Como los tocones y residuos fueron encontrados dentro del área de la finca Caraquitas, el autor presuntamente es su propietario, el señor **JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA** su arrendatario **JAIRO JARAMILLO**.
6. Las evidencias indican que la tala realizada se efectuó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
7. El volumen total de la biomasa de los 25 árboles talados es de aproximadamente **87 M³**.
8. Las causas de los árboles talados es para obtener beneficios comerciales, acabando con un pequeño bosque y la humedad del terreno que servía como hábitat y nicho de varias especies de aves y animales y también cohibiendo a la población cercana de la frescura y los beneficios ambientales proporcionados por el bosque y sus árboles.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir a los señores **JOSE ALBERTO BOLIVAR MEDINA** y **JAIRO JARAMILLO**.

(...)

Que por lo anterior la **DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** mediante Auto Número 807 del 15 de Julio de 2016 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE**

JESUS JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

PLIEGO DE CARGOS:

Que en cumplimiento a las disposiciones de la ley 1333 de 2009, la dirección de la territorial de sur mediante auto No 1192 de 18 de octubre de 2016, en su artículo primero, determina: formular contra los señores JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA y JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliegos de cargos:

Cargo Uno: por la violación a la norma descrita en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, referente a que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación competente, una solicitud que contenga, nombre del solicitante, ubicación del predio. Jurisdicción, linderos y superficie, régimen de propiedad privada del área, especie, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos, mapa del área o escala según la extensión del predio, es claro que los señores JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA y JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ, no contaban con los permisos que se requerían para realizar la tala el predio denominado Caraquitas, georreferenciada con las coordenadas al N:10°53'35.4" y al W: 72°50'57.6"en el Municipio de Fonseca La Guajira, tal como consta en el informe técnico 344.136 fecha del 04 de Marzo de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, donde se registra que con la tala de 25 árboles de diferente especies, el total de la biomasa perdida es aproximadamente de 87 M³, acabando con el pequeño bosque y la humedad del terreno que servía como hábitat y nicho de las diferentes especies de aves y animales presentes en el ecosistema de la región.

Que el artículo segundo del auto 1192 de octubre de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.



1316

Corpoguajira

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, pero solicitó, la práctica de una nueva inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo cual es totalmente improcedente por la etapa procesal donde se solicita, obedece a un auto de trámite de apertura de un proceso sancionatorio ambiental, situación que carece de recurso por parte del investigado; y que además este último confiesa en su escrito haber ocasionado la tala y adicionalmente se notifica la etapa formulación de cargos guardando silencio de las actuaciones procedentes, por lo tanto esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la corporación autónoma regional de la guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a las normas de aprovechamiento sin el permiso de la autoridad competente por parte de los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, los resultados de laboratorio indican el incumplimiento a las normas de aprovechamiento forestal sin el debido permiso o autorización contenidas especialmente a la establecida en el artículo 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Cabe anotar el poco interés por parte de los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, en la presente investigación toda vez que revisado el expediente no se encuentra un solo escrito presentado por la entidad investigada en defensa de sus derechos.

Que la información constatada y manifestada en el informe con No 344.136 de 04 de marzo de 2015, se constituye para esta Corporación en prueba suficiente y demostrativa de la infracción, así como de la violación de la normatividad ambiental vigente, encontrándose probada la misma por parte los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, lo que lo hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, y solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACION Y SANCION

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, al incumplir con las normas de aprovechamiento forestal sin el debido permiso o autorización contenidas especialmente a la establecida en el artículo 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en este orden de ideas es pertinente analizar algunos factores a tener en cuenta, conforme a las disposiciones de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

METODLOGIA APPLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

• BENEFICIO ILÍCITO

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en el Informe Técnico N° 344.136 no se cuantificó el área afectada, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del permiso de Aprovechamiento Forestal Único, Teniendo en cuenta que el valor de Liquidación de la Evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único del Expediente 335/15 para un volumen de 400 M³ es de \$698.840, y que para este caso el volumen es de 87 M³ se estima que se evitó pagar \$151.998.

Asimismo el infractor dejo de realizar la medida de compensación, la cual se cuantificó teniendo en cuenta que:

1. Por cada árbol talado se debió a ver sembrado (3) arboles, es decir según lo reportado en el Informe Técnico N° 344.136 se talaron 25 árboles y se debieron compensar 75.
2. Por (1) Hectárea (10.000M²) se siembran aproximadamente 625 árboles, ósea que los 75 se establecerían en un área aproximadamente de 1.200 M².

3. Según el Contrato de Obra Pública N° 0097 de 2015 de Corpoguajira el valor unitario de reforestación de plantaciones protectoras por hectárea es de \$2.207.75, es decir, que para establecer árboles en 1.200 M² eso tendría un valor de \$264.927.
4. Igualmente para la actividad de cerca de aislamiento que por los 75 árboles el área seria de 30*40 es decir un perímetro de 140 ML y que según el Contrato de Obra Pública N° 0120 de 2015 de Corpoguajira un Km tiene un costo de \$4.966.561, para los 0,140 km se estima un valor de \$695.319.
5. En base a lo anterior, la compensación tendría un costo total de \$960.246.

Por consiguiente los costos evitados total por el infractor fueron de \$151.998 (trámite del permiso) + \$960.246 (medida de compensación) = \$1.112.244.

Que debido a que la responsabilidad recae sobre los dos infractores, y que el cálculo de costos por evaluación y por compensación se entiende como asociados a un solo trámite que se dejó de realizar, se estima dividir en partes iguales los valores por este concepto, con lo cual se considera un valor de \$556.122 para cada uno.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$556.122
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos un (1) día debido a que se constató la infracción, correspondiente a la visita de inspección ocular realizada el día 03 de marzo de 2015 registrada con el Informe Técnico N° 344.136 del 04 de marzo de 2015.

• GRADO DE AFECTACIÓN

La tala de los (25) árboles realizada se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es la Biodiversidad, Paisaje, Aire y Suelo. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con permiso de Aprovechamiento Forestal Único la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para la biodiversidad y (1) para los demás recursos.

Extensión: En el Informe Técnico no se registra área afectada, por tal razón se optó por calificar los recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto la valoración es (1) para los recursos.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es superior a diez (10) años para la Biodiversidad, se estima valoración de (5) y es menor de un año para los demás recursos, es decir se estima (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede recuperar en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años para la Biodiversidad, tomando el valor es (5) y en un plazo menor a (6) meses para los demás recursos, calificación es de (1).

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que los cargos formulados se enfocan en la carencia del permiso para realizar la tala de los árboles.

Agravantes: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" porque según el Informe Técnico se taló un árbol de Cedro (Cedrela sp), el cual se encuentra en el listado de especies forestales amenazadas en el Departamento.

"Obtener provecho económico para sí o un tercero". Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, para este caso hay (2) infractores involucrados:

El Señor José Alberto Bolívar Medina con cedula de ciudadanía N° 17'956.547 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, el cual se encuentra registrado con un puntaje de (39,04) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente en los puntos de corte de programas sociales esta puntuación se encuentra entre los niveles 1 y 2 dependiendo el programa al que pertenezca. El estado actual del Señor Bolívar es Validado, es decir, se encuentra beneficiado por los programas del SISBEN. (Se adjuntan copias de las consultas). En virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por: Calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

El Señor Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez con cedula de ciudadanía N° 70'383.360 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual no se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx. Por tal razón en virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción efectuada por los Señores José Alberto Bolívar Medina y Jairo de Jesús Jaramillo Jiménez se **concluye**:

1. Que la Multa a pagar por los infractores es de \$ 1.501.377 de pesos M/C para cada uno.

En virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se **recomienda**:

- Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este informe técnico.

Multa: B + AF

P

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
a	Factor de temporalidad	1,00
i	Grado de afectación ambiental	459.597.672,33
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,45
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40

MULTA = \$ 1.501.377,01

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar a los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, es el responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa a los señores **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547 y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360 equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.501.377,01)** para cada uno por violación al Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, referente a que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación competente, una solicitud que contenga, nombre del solicitante, ubicación del predio. Jurisdicción, linderos y superficie, régimen de propiedad privada del área, especie, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos, mapa del área o escala según la extensión del predio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALBERTO BOLÍVAR MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía 17.956.547, domiciliado en la calle 11 No 14-73 de Fonseca, La Guajira y **JAIRO DE JESUS JARAMILLO, JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360 domiciliado en la calle 10 No 19 – 40 Barrio Caraquetas de Fonseca, La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas violadas objeto de la sanción

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



1316

Corpoguajira

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

24 JUL 2017

Proyectó: C. Zárate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino